

C. C. INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La seguridad pública es un reclamo de la sociedad Sonorense, cuyos lineamientos están establecidos en la Alianza Estatal por la Seguridad Pública, formando parte de ésta la reforma integral de la prevención, persecución e impartición de justicia. Para ello, el Estado cuenta con instituciones especializadas para perseguir y sancionar a los delincuentes aplicando las penas que los ordenamientos en la materia establecen.

En este entorno, la norma jurídica se constituye como el medio ideal para asegurar la convivencia armónica de la sociedad, por ello, debemos nutrirla constantemente de la realidad, como ejercicio indispensable para garantizar el orden público y alcanzar los niveles de eficiencia que la sociedad exige de nuestras instituciones.

Por otro lado, la problemática que ha generado el crecimiento y la dinámica de nuestra sociedad contemporánea, ha venido deteriorando los instrumentos jurídicos con que cuenta el estado para hacer frente al problema de la delincuencia. Actualmente contamos con mecanismos legales en materia de investigación de delitos y en otras áreas, que ya no responden a las exigencias de las nuevas circunstancias. Por muy diversos factores, la delincuencia ha venido mejorando sus esquemas, pero sobre todo, han encontrado en las deficiencias y atraso de nuestro ordenamiento aplicable la manera de eludir su responsabilidad. Por ello, es urgente reformar nuestro marco jurídico y hacer los ajustes necesarios en materia de procuración y administración de justicia. Nuestra sociedad y nuestras instituciones requieren de leyes precisas y rigurosas; de leyes que no solapen a los delincuentes ni alienten la impunidad.

Que para el mencionado fin, y como parte integral del programa de la Alianza Estatal por la Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia, convocó recientemente a la Comunidad Sonorense a externar sus propuestas en el Foro de Consulta para la Reforma de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, al cual acudieron abogados litigantes, miembros de barras y colegios profesionales, asociaciones de mujeres, estudiantes y organizaciones no gubernamentales, entre otros, presentando un total de 195 ponencias, en donde exponen diversos puntos de vista.

Que en razón de las propuestas presentadas por la comunidad Sonorense en dicho foro y ante la necesidad de contar con mejores instrumentos destinados al combate a la delincuencia, se someten a la consideración de esa H. Soberanía, diversas reformas a los códigos penal y de procedimientos penales para el Estado de Sonora, en donde se abordan aspectos relevantes en materia de investigación y persecución de delitos, eliminando conceptos obsoletos e inoperantes que solo limitan la acción de la justicia. Asimismo, se pretende reducir los márgenes de impunidad mediante la creación de diversas figuras en materia procesal que tienden a facilitar la investigación del órgano persecutor y asegurar el consecuente castigo a los delincuentes. Paralelo a ello, y con el fin de que la autoridad judicial esté en posibilidad de ubicar con toda precisión las conductas ilícitas y los grados de culpabilidad, sobre todo tratándose de conductas antisocial es que lastiman gravemente la convivencia y los valores de nuestra sociedad, se plantea la creación de nuevos tipo penales en materia de violencia familiar, bebidas alcohólicas, falsificación de documentos relativos al crédito, delitos sexuales, robo en carreteras o caminos, delitos equiparables al robo de vehículos, preservación del lugar de los hechos, así como la elevación de sanciones a los infractores de diversos delitos.

***EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE SONORA***

I.- Delitos Sobre Violencia Familiar

Tomando en consideración que la alianza por la seguridad pública contempla que es obligación y compromiso del Gobierno del Estado poner todo su empeño y sus recursos al servicio de la seguridad de las personas y la familias, brindándoles la protección que requiere su integridad personal y patrimonial, la presente Iniciativa propone la creación de un capítulo que trata sobre la violencia familiar, producto de las propuestas

que fueron planteadas en el reciente Foro de Consulta Estatal sobre violencia intrafamiliar y atención a víctimas de delito.

La esencia de esta nueva tipificación se fundamenta en la concepción de una definición de violencia familiar que incluye parte de nuestra tradición normativa, doctrinal y jurisprudencial, conteniendo los elementos del uso de la fuerza física o moral que atenten contra la integridad física o psíquica y que se cometa en agravio de personas que guardan una relación de parentesco o que convivan bajo un mismo techo. En cuanto a la sanción del delito de referencia, se propone que sea mayor que la cometida por una persona que no tenga relaciones de parentesco o convivencia con el sujeto activo.

II.- La Prescripción de la Acción Penal

Por otra parte, la presente Iniciativa sintetiza algunas fórmulas que actualmente emplea el Código Penal en materia de prescripción, eliminando infinidad de interpretaciones desviadas de ciertos preceptos que solo dificultan la correcta labor de impartición de justicia y la exacta aplicación de la ley penal.

Un claro ejemplo de ello, es el plazo que establece el artículo 103 del código penal de Sonora, que ha sido objeto de una gran controversia dada la deficiente redacción empleada por el legislador. Se sostiene que el sentir del legislador fue establecer una (sic) plazo especial tratándose de delitos perseguibles por querrela, es decir, dos o tres años según sea el caso; otros afirman que dicho plazo no es aplicable cuando se ha satisfecho el requisito de la querrela, en este caso, sostienen, se aplica la regla del término medio aritmético de acuerdo a la sanción contemplada para el delito de que se trate. Con la presente iniciativa, se establece un plazo único para los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, independientemente de la presentación del escrito de querrela, y se eliminan algunos preceptos que solo confunden el espíritu de la ley. Asimismo, se suprimen algunos requisitos verdaderamente complejos e innecesarios en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal de los delitos de querrela. Anteriormente, el inicio del curso de la prescripción estaba supeditado al momento en que el ofendido tuviera conocimiento del delito o del delincuente y establecía además un plazo diverso fuera de estas circunstancias, lo cual complicaba la ubicación de estas hipótesis en cada caso concreto por la insuficiencia y obscuridad de la ley; sin omitir que estas circunstancias eran aprovechadas por los delincuentes para confundir a la función jurisdiccional y de esta manera evadir su responsabilidad con la extinción de la acción penal.

III.- Delitos Sobre el Funcionamiento de las Vías de Comunicación Públicas

En virtud de que nuestro código actual no contempla sanción alguna para quien obstaculice una vía de comunicación pública, y dada la importancia que reviste la comisión de este tipo de conductas antisociales, se establece que en estos casos se aplique la misma sanción prevista para quien obstaculice el tránsito de una vía estatal de comunicación terrestre. Asimismo, se establece que dicho delito se persiga oficiosamente, pues al tratarse de una vía pública, su obstrucción afecta el interés general.

IV.- Falsificación de Objetos y Documentos Relativos al Crédito.

Se crean nuevos tipos delictivos en materia de falsificación de sellos, llaves, marcas, títulos al portador y documentos relativos al crédito, donde resalta la fabricación, producción, impresión, comercialización y enajenación, muy especialmente de tarjetas de crédito falsas con fines de obtener lucros indebidos.

El código penal actual no contempla sanciones para este tipo de conductas en algunos casos se llega a configurar el delito de falsificación de documentos, sin embargo, las sanciones que este ilícito contempla son realmente insignificantes tomando en cuenta la magnitud del daño que producen y el peligro que representan para la sociedad, además que el delito de falsificación de documentos requiere de la actualización de múltiples supuestos para su debida configuración. Así mismo, quienes incurrn en este tipo de actividades, regularmente actúan en contubernio con diversos sujetos para ejecutar acciones fraudulentas en contra de las instituciones de crédito, siendo difícil en el mayor de los casos demostrar y ubicar el grado de culpabilidad de estos individuos dentro del tipo penal del delito de fraude, por lo que fácilmente burlan la acción de la justicia. En tal contexto,

se pretende que las autoridades ubiquen con toda precisión estas conductas en nuestra ley punitiva y estén en aptitud de aplicar las sanciones en congruencia con el daño ocasionado y el grado de peligrosidad que revelan esta clase de delincuentes.

La aplicación de esta nueva figura delictiva permitirá a las autoridades combatir con mayor contundencia la comisión de este tipo de actividades ilícitas, así como las organizaciones criminales que han venido prosperando y proliferado gracias a las jugosas ganancias que obtienen y a las deficiencias y generosidad de la ley.

V.- Delito de Malvivencia.

En virtud de la nula aplicación que se ha registrado en nuestro estado de esta figura delictiva, y toda vez que no ha cumplido función alguna en nuestro orden jurídico y en beneficio del interés público, se propone la derogación del delito de Malvivencia.

VI.- Delito de Hostigamiento Sexual.

Ante la necesidad de sancionar conductas antisociales que han quedado al margen de toda punición en nuestro estado, se tipifica en nuestra legislación el delito de hostigamiento sexual. Con esta nueva inclusión a la ley, se busca sancionar aquellas conductas inmorales que de manera reiterada se presentan en las relaciones laborales. Así, se sancionará a quien, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación laboral, asedie con fines lascivos a persona de cualquier sexo.

VII.- Delitos en Materia de Bebidas Alcohólicas

En materia de delitos referidos a bebidas alcohólicas, se tipifica no solo al que venda o transporte con fines de comercialización las mismas, sino también al que almacene y a quien aporte recursos económicos para incrementar estos ilícitos, sancionándose al propietario, arrendatario, usufructuario o poseedor de una casa habitación, finca o establecimiento cualquiera que permita o lleve a cabo la venta sin contar con permiso expedido por la autoridad competente.

VIII.- Delitos Equiparables al Robo de Vehículos

Es innegable que el robo de vehículos se ha constituido en nuestro país como una gran industria criminal y ha alcanzado niveles inimaginables. Esta situación obedece a factores de muy diversa índole: la aparición de bandas criminales organizadas cuya logística y preparación les permite actuar y obtener con toda facilidad grandes beneficios; asimismo quienes intervienen en las diversas fases de preparación y ejecución del robo y posterior comercialización del producto, generalmente no se conocen entre sí mismos, además que realizan actividades muy diversas. Por ello las dificultades en el combate a este delito. Nuestra legislación actual ya contempla algunos supuestos en materia de robo de vehículos, pero se ha dejado al margen algunas conductas y actividades que en gran medida coadyuvan al éxito de estas organizaciones. Así, tenemos aquellas personas que sin haber tenido participación en la comisión del robo de un vehículo, llevan a cabo respecto del mismo su posesión o custodia, alteran la serie de registro y la documentación que ampara su propiedad los desmantelan para la comercialización de sus partes o para ocultar su identidad, los utilizan en la comisión de otros delitos o aportan recursos de cualquier índole para la realización de estas actividades.

Con la presente iniciativa, se establecen nuevos tipos penales que permiten equiparar estas conductas al delito de robo, todo ello con la finalidad sancionar con toda severidad a quienes de este modo participan en estas actividades ilícitas y disminuir los índices delictivos en materia de autos robados.

IX.- Delito de Robo en Carreteras o Caminos.

Es indudable el alto grado de peligrosidad que revelan los delincuentes que operan en carreteras o caminos y al grave riesgo que representan para nuestra sociedad. Es bien sabido que el robo de mercancías u

objetos a personas que se transportan por las carreteras o caminos, implica una planeación y organización estratégica entre quienes intervienen directamente en la comisión del delito y quienes con posterioridad obtienen alguna ganancia producto del mismo, que les permite perpetrar el hecho delictivo prácticamente sin riesgo alguno, así como resguardar, transportar y comercializar libremente los objetos o mercancías producto del delito. Todo ello supone la existencia de bandas o redes de delincuentes que operan en el territorio nacional nuestro estado no ha escapado a este flagelo, por lo que es necesario combatirlo con toda eficacia y evitar su proliferación o arraigo en nuestro territorio asimismo, es indispensable mantener la seguridad en nuestras carreteras y caminos, necesitamos contar con vías de transporte verdaderamente seguras, libres de peligros originados por asaltos y robos.

Para este fin, y con el objeto de desalentar esta clase de actividades ilícitas, se propone la aplicación de una rigurosa penalidad mediante la creación de una figura típica especial con sanción autónoma, para quien, por medio de la violencia física o moral, se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o de los bienes que lleven consigo las personas que en ellos se transportan.

X.- Preservación del Lugar de los Hechos

Con la finalidad de obtener mejores resultados en la investigación de los delitos, se perfecciona el tipo penal del delito de encubrimiento que actualmente contempla nuestra legislación, a fin de sancionar a quienes alteren, destruyan o manipulen los vestigios, objetos, instrumentos o cadáveres que sean resultado de la comisión del delito, todo ello con la intención de proteger y preservar el lugar de los hechos para el éxito de la averiguación.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SONORA

XI.- El Ministerio Público como factor de conciliación

Tratándose de delitos que solo pueden perseguirse a petición de la parte ofendida, se establece como innovación que el Ministerio Público intervendrá inicialmente procurando un arreglo armónico entre ofendido e indiciado. Podrán en esta etapa de conciliación solucionar y dirimir los conflictos personales surgidos entre las partes y colmar cada quien sus intereses incluso patrimoniales a través de convenios firmes autorizados y fedatados por el propio Agente del Ministerio Público.

En este entorno, lo que busca la parte ofendida con la presentación de su querrela podrá lograrse con celeridad y oportunidad, suprimiendo el trámite de la averiguación previa y, en su caso, el proceso penal, que extiende y demora la solución a sus pretensiones. Es de destacar que esta labor conciliatoria exclusivamente deberá operar tratándose de delitos de interés de parte ofendida, y no de aquellos donde la persecución es oficiosa, toda vez que aquí se conculcan intereses sociales independientemente del daño que sufra la víctima.

Esta nueva variante legal se vincula con la reforma al código de procedimientos civiles del Estado, donde se establecerá que los convenios celebrados ante el Ministerio Público, tendrán no solo validez legal sino se considerarán títulos ejecutivos. Ello a efecto de que, en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, podrán ocurrir de inmediato ante el Organismo Jurisdiccional a solicitar la ejecución forzosa del pacto celebrado.

XII.- La Medida de Arraigo y la Orden de Cateo Tratándose de Delitos Graves

Con el fin de ofrecer a nuestra sociedad una mayor seguridad en el combate a la delincuencia e impunidad, sobre todo en aquellas conductas delictivas que lastiman gravemente la convivencia y los valores de nuestra sociedad, se plantea que la autoridad judicial resuelva de manera inmediata sobre la solicitud de la medida de arraigo por parte del Ministerio Público, en los casos de delitos graves calificados por la ley, siempre y cuando el Ministerio Público argumente urgencia de la medida.

Esta nueva modalidad indudablemente facilitará la función persecutoria y reducirá los márgenes de impunidad. Actualmente se tiene que agotar un trámite ante la autoridad jurisdiccional para que ésta resuelva indistintamente dentro de un término de veinticuatro horas sobre dicha medida, lo cual implica una evidente ventaja para el delincuente, pues en ese lapso fácilmente puede eludir a la autoridad. Con la presente iniciativa de reforma, el Ministerio Público podrá obtener inmediatamente la orden de arraigo cuando manifieste urgencia de la medida, lo cual evitará que múltiples delincuentes evadan la acción de la justicia.

Con el mismo propósito, se establece que la solicitud de cateo por parte del Ministerio Público, sea resuelta por la autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la petición correspondiente, a no ser que el Ministerio Público argumente urgencia de la medida, en este caso estará obligada a resolver de manera inmediata.

XIII.- Requisitos para el Libramiento de la Orden de Aprehensión y del Auto de Formal Prisión.

La reciente entrada en vigor de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Marzo del presente año, establecen los nuevos requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, por tal motivo, se hace necesario reformar nuestro marco legal para ser congruentes con el nuevo texto constitucional.

Estas nuevas reformas flexibilizan los requisitos para la obtención de la orden de aprehensión, mediante la sustitución del concepto "elementos del tipo penal", por el de "cuerpo del delito", lo cual implica que una buena parte de las pruebas del procedimiento, habrán de desahogarse ante el Juez de la causa y no ante el Ministerio Público, como sucede actualmente.

Con ello se pretende establecer un equilibrio entre la acción persecutoria de los delitos y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales así, para el libramiento de la orden de aprehensión y para el auto de formal prisión, bastará con acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, mientras que la plena comprobación del hecho delictivo y la responsabilidad penal, deberá realizarse durante el proceso y finalmente será materia de análisis en la sentencia.

XIV.- Aseguramiento Precautorio de Bienes en la Averiguación Previa

Se establece también que el Ministerio Público durante la averiguación previa pueda dictar una resolución en donde ordena el aseguramiento precautorio de bienes propiedad del indiciado, que no sean instrumento, objeto o producto del delito, con el fin de garantizar la reparación de daños y perjuicios a las víctimas, mientras se resuelve lo conducente en la averiguación.

Actualmente procede el embargo precautorio únicamente durante el proceso penal y previa solicitud que se haga a la autoridad judicial que conozca del asunto. De manera que el indiciado tiene todo el tiempo que dura el trámite de averiguación previa, para dilapidar, esconder o deshacerse de los bienes que pudieran ser objeto de embargo por parte de la autoridad judicial una vez ejercitada la acción penal. Con esta nueva modalidad, y tomando en cuenta que se trata solo de una medida cautelar, cuya finalidad es asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios a las víctimas, es necesario que en la averiguación previa el Ministerio Público pueda ordenar el embargo precautorio de bienes y posteriormente solicitar su formalización ante el juez competente; todo ello, para ofrecer una mayor seguridad jurídica al ofendido en la impartición de justicia.

XV.- Duplicado de las Actuaciones en la Averiguación Previa

Asimismo, se propone que cuando en la averiguación previa existan diversos indiciados en una misma averiguación, y no se pueda hacer la consignación en contra de alguno de ellos por carecerse de elementos suficientes, se haga la consignación en contra de quien se encuentra acreditada su probable responsabilidad, y a la vez se deje copia o duplicado de las constancias en la Agencia del Ministerio Público, para continuar la averiguación en contra de los demás coindiciados, con la posibilidad de volver ejercitar acción penal en la

misma averiguación, de recabarse elementos suficientes en contra del que aparezca demostrada su probable responsabilidad.

En muchos casos existen diversos indiciados en una misma averiguación, pero no se cuenta con elementos suficientes para consignar a todos, sin embargo, los términos transcurren y el Ministerio Público se ve en la necesidad de consignar a quienes se les ha demostrado su probable responsabilidad, por lo que turna el expediente íntegro con las probanzas recabadas, las cuales ya no pueden utilizarse posteriormente en contra de los diversos coindiciados que no fueron consignados. En efecto, nuestro régimen jurídico actual impide al Ministerio Público ejercitar acción penal en contra de algún indiciado con los mismos elementos de juicio que fueron recabados en una misma averiguación cuyo expediente ya fue consignado a la autoridad judicial. La presente reforma, destrabaría este obsoleto y absurdo sistema que opera actualmente, para dar paso a una mayor eficacia y dinamismo en la función persecutoria.

XVI.- La Fianza en la Averiguación Previa

Para adecuar nuestra legislación a la reforma de nuestra ley fundamental, se establece que el Ministerio Público podrá negar la libertad provisional bajo caución, cuando el probable responsable de algún delito haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de la comisión del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Asimismo, para agilizar el trámite de averiguación previa y hacer mas expedito nuestro sistema de procuración de justicia, se establece que el indiciado que goza de la libertad provisional bajo caución en la etapa de averiguación previa, pierda la garantía otorgada en caso de que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Ministerio Público en la práctica de las diligencias de averiguación previa; caso en el cual, la garantía se hará efectiva y se destinará para el mejoramiento de las tareas de procuración de justicia. Para ello se reducen los términos excesivos que prevé actualmente el código penal para enajenar a favor de las labores de procuración de justicia los objetos o valores que no puedan ser materia de decomiso y no fuesen reclamados por quien tenga derecho.

XVII.- La Resolución de no Ejercicio de la Acción Penal.

Las reciente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las resoluciones que dicte el Ministerio Público serán impugnables por la vía del amparo indirecto, trae como consecuencia que todo ofendido inconforme con la decisión ministerial, tenga otra vía alterna para impugnar lo que a su juicio considera injusto. Por ello, en tratándose de delitos considerados no graves por la ley, y cuya sanción contemplada sea realmente baja, se establece que la resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público que conozca de la indagatoria, sea definitiva. De este modo, no procederá la revisión por parte del Procurador General de Justicia, quedando a salvo el derecho del ofendido para impugnar dicha resolución por la vía de amparo indirecto.

Para tal fin, se señalan específicamente en que casos operará esta hipótesis; pero lo realmente importante de esta variante legal, es que se aligerará la carga de trabajo del órgano persecutor y se eliminarán costos y tiempo mediante la supresión del trámite burocrático que implica la "revisión", tomando en cuenta que se trata de delitos de menor trascendencia, con penalidad realmente baja y que en caso de inconformidad podrá impugnarse por medio del juicio de amparo.

XVIII.- El Concepto de Flagrancia

Como novedad, y con el propósito de eliminar ventajas a la delincuencia, se establece una nueva modalidad de flagrancia delictiva, la cual operará en aquellos casos en que, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el suceso delictivo, alguien señala y fórmula imputación directa en contra del indiciado, y se encuentra además en poder de éste el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido el

mismo, o en su caso, exista pluralidad de indicios que hagan presumir su participación en el hecho criminal. En estos casos se considerará que existe flagrancia delictiva.

Se trata de una hipótesis equiparada a la flagrancia pura y simple, que es indispensable establecer para impedir que verdaderos delincuentes evadan la acción de la justicia en base a subterfugios legales, constituyendo a la vez una efectiva fórmula en el combate a la delincuencia y la impunidad.

XIX.- Las Conclusiones del Ministerio Público

Se señalan de manera clara y precisa los requisitos que deben contener las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que nuestra legislación actual es muy ambigua en este aspecto. Asimismo, y con el fin de que exista un justo equilibrio procesal entre el inculpado y la sociedad representada por el Ministerio Público, se establece que, cuando el tribunal del alzada, advierta que las conclusiones del Ministerio Público no reúnen los requisitos de ley, se repondrá el procedimiento hasta el auto de recepción del pliego de conclusiones.

Lo anterior constituye una fundamental innovación que evitará la impunidad de los delitos por aspectos meramente formales como lo es la elaboración de un pliego de conclusiones acusatorias que ostenten deficiencias en sus peticiones. En estos casos el Juez Instructor deberá turnar el negocio al Procurador General de Justicia para revisión de dichas conclusiones, a fin de que se subsanen las deficiencias; sin embargo, los Señores Jueces generalmente incumplen éste dispositivo y al dictar la sentencia absuelve a los acusados por deficiencias encontradas en el pliego de conclusiones, siendo que a ellos les es imputable legalmente lo anterior por haber omitido enviarlas al Procurador General de Justicia para su revisión; por ello, el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando en el trámite del recurso de apelación advierta que el Juez absolvió al acusado por deficiencia del pliego de conclusiones, deberá reponer el procedimiento, precisando los defectos encontrados a fin de que el juez de primera instancia corrija su actuación y remita dichas conclusiones al Procurador General de Justicia para que éste las confirme, revoque o modifique, tal y como lo orden actualmente la ley. En esta forma se evita que verdaderos delincuentes obtengan la libertad teniendo como soporte una conclusiones acusatorias deficientes y unilaterales hechas por el Ministerio sin sujeción a ningún control procesal.

XX.- El Fraude y Abuso de Confianza como Delitos Graves.

Que como consecuencia de la proliferación de los denominados delitos de "cuello blanco" en nuestro estado, y en razón del alto grado de peligrosidad que representa esta clase de delincuentes, se hace necesario establecer en nuestra legislación, que, en tratándose de los delitos de fraude y abuso de confianza, serán considerados como delitos graves, cuando el monto del daño reclamado exceda de quince mil salarios mínimos, haciendo improcedente el beneficio de la libertad provisional bajo caución.